

Envigado, Antioquia 15 de febrero de 2022

Señor:
JUEZ REPARTO.
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**

Accionado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Yo, **NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 80750962 de Bogotá, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, en conexidad con los derechos fundamentales de los **NIÑOS** consagrados en los artículos 25, 29, 44 y 48 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora Ana Carolina Rozo Cuadrado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.843.357 de Bogotá y yo Néstor Giovanni Ortiz Melo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.750.962 de Bogotá convivimos durante 5 años en unión marital de hecho.

SEGUNDO: Durante nuestra convivencia procreamos a la menor IOR, quien nació en la ciudad de Bogotá el día 29 de septiembre de 2008 y su nacimiento fue registrado en la Registraduría de Kennedy, Bogotá.

TERCERO: La señora Ana Carolina Rozo Cuadrado y yo Néstor Giovanni Ortiz Melo, dejamos de convivir el pasado 29 de septiembre de 2013.

CUARTO: El día 19 de marzo de 2014 en la comisaría octava de familia de Bogotá, se realizó acta de conciliación de la cuota alimentaria de la menor, a cargo del Señor Néstor Giovanni Ortiz Melo, por valor de \$300.000 mensuales (trescientos mil pesos mensuales), la cual tendrá un incremento anual de lo que aumente el IPC. Dicho dinero se consignará dentro del 15 y 30 días de cada mes. Más gastos adicionales por mitad (pensión, matrícula, útiles escolares, uniformes y gastos extras).

QUINTO: Yo, Néstor Giovanni Ortiz Melo, no pude continuar cumpliendo con el pago de la cuota de alimentaría desde el mes de abril de 2016, por lo que fui despedido de mi trabajo el 10 de febrero

de 2016, sin embargo, de septiembre de 2008 a abril de 2016, a mi hija IOR no le faltó soporte económico de mi parte.

SEXTO: Yo, Néstor Giovanni Ortiz Melo, solicité que se realizara ajuste de la cuota alimentaria durante el seguimiento por custodia y visitas realizada el 29 de febrero de 2016, la cual no fue aceptada por Ana Carolina Rozo Cuadrado. Dicha solicitud se realizó toda vez que, por causas de fuerza mayor me quede sin empleo, y mis ingresos desmejoraron ostensiblemente.

SEPTIMO: Con el fin de acordar una disminución en la cuota alimentaria, la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado madre del menor en su representación, fue citada a audiencia de conciliación a celebrarse el 18 de marzo de 2016 las 8:00 am ante el ICBF, con el fin de disminuir la cuota alimentaria a \$200.000, pero la madre de la menor no asistió a la conciliación, tal como lo certifica el acta de ICBF.

NOVENO: Yo, Néstor Giovanni Ortiz Melo, durante el año 2017 abone en la cuenta de IOR por concepto de alimentos, conforme a mis condiciones laborales actuales, lo cual se demostró en el proceso de inasistencia alimentaria.

DÉCIMO: El 26 de mayo de 2017, interpuso una demanda en busca de la disminución de la cuota alimentaria, la cual fue admitida y asignada al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, momento en el cual procedí a notificar de la demanda a la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado en tres oportunidad para que realizará su presentación ante el juzgado, sin embargo, nunca asistió a notificarse y el proceso fue archivado, toda vez que, no pude continuar con el proceso por problemas de salud de mi madre, a razón de una grave enfermedad.

DÉCIMO PRIMERO: Durante el 2017, mi madre Lucila Melo Silva se le detectó una enfermedad terminal, la cual la llevó a su deceso en el mes de septiembre de 2018, situación en la que me vi abocado a estar al cuidado de ella durante este periodo, sin la posibilidad de obtener un ingreso para poder responder por la cuota alimentaria.

DÉCIMO SEGUNDO: El 7 de septiembre de 2018 la fiscalía inicio proceso en mi contra, por denuncia interpuesta en mi contra por el presunto delito de inasistencia alimentaria de mi hija menor de edad IOR, durante el periodo comprendido entre abril de 2016 y septiembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO: El 12 de mayo de 2021 el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá resolvió, absolverme por el delito de inasistencia alimentaria, toda vez que, no encontraron mérito para imponer alguna medida en mi contra.

DÉCIMO CUARTO: El pasado 20 de mayo de 2021, la fiscalía general de la Nación, interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, basándose en la siguiente apreciación;

“Fundamentó su pedido argumentando que el período de sustracción a la obligación alimentaria comprende de abril de 2016 a diciembre de 2016; junio de 2017 a septiembre

de 2018; aportando prueba suficiente para acreditar que el acusado si contaba con medios económicos para cumplir con su obligación, como lo es el certificado de la EPS SANITAS, que da cuenta que ORTIZ MELO estuvo vinculado de agosto de 2015 al 30 de julio de 2017 como trabajador dependiente; igualmente que para el 7 de julio de 2017 a agosto del mismo año, fue empleado de Ventas y Servicios SA, con un salario base de cotización de \$737.717, posteriormente cotizó como independiente de marzo de 2016 a enero de 2017".

Documento que carecen de toda realidad, dado que, durante dichos periodos no me encontraba percibiendo el ingreso que dice manifestar la Fiscalía. De la misma manera la Fiscal del caso aseveró;

"Explicó que la certificación da cuenta que el acusado cotizó al sistema de salud en parte del período de sustracción. Del documento catastral adujo que no comparte que no sea un documento idóneo para demostrar la titularidad del inmueble en cabeza del acusado porque lo cierto es que impera el principio de libertad probatoria y con el mismo se prueba que el bien fue adquirido el 15 de octubre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2017 solo tuvo como propietario al acusado, cuyo avalúo era de \$60.000.000".

Aseveración que en ningún momento fue verificada por la Fiscalía, dado que este inmueble fue vendido para pagar la hipoteca que el mismo tenía. Asimismo, indicó sobre un vehículo y una motocicleta, sin realizar la correspondiente validación de la información ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, toda vez que, estos automotores no se han podido vender por encontrarse embargados por la secretaría de Movilidad de Bogotá, por no tener el pago al día de los impuestos de los años 2016 al 2020.

DÉCIMO QUINTO: El pasado 29 de junio de 2021, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**, revocó sentencia en primera instancia del Juzgado 11 Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en su lugar condenarme por el delito de inasistencia alimentaria, con una pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

DÉCIMO SEXTO: El pasado 11 de febrero de 2022, llega comunicado de la Dirección Administrativa Judicial, indicando sobre un cobro persuasivo Multa sobre el proceso No. 1100107900020220004900, con un cobro de \$13.789.100, indicando que si no tenía como realizar el pago en tres días me debía presentar de manera presencial o comunicarme con unos teléfonos y correo electrónico. Al recibir este comunicado, intente llamar a los números de la carta, pero estos teléfonos no están en funcionamiento, por lo cual envié un correo indicando que no me podía presentar presencial, porque no vivo en la ciudad de Bogotá y que no tenía los medios para realizar ese pago en tres días.

DÉCIMO SEPTIMO: La empresa donde presto mis servicios actualmente, es de economía mixta, y tiene la responsabilidad de elegir jurados de votación para las próximas elecciones al Senado. Sin embargo, durante la semana del 14 al 18 de febrero de 2022 están realizando las validaciones

correspondientes para elegir los jurados, situación que una vez finalicen encontraran que tengo una sentencia condenatoria que me inhabilita para prestar los servicios con ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Asimismo, la constitución Política de Colombia en sus artículos 25, 29, 44 y 48 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

Por todo lo anterior, me permito indicar muy respetuosamente que mi derecho a la defensa está siendo vulnerado flagrantemente por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**. Toda vez que, durante el proceso por la presunta inasistencia alimentaria, las dos entidades no valoraron de manera correcta el material probatorio aportado, dado que, no revisaron que:

La certificación de la EPS SANITAS o reporte de FOSIGA durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2016 a septiembre de 2018 reportaba 6 pagos de la siguiente manera; 3 meses por parte del NIT 860007336, correspondientes al subsidio de **DESEMPLEO** pagado por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, 2 pagos por el NIT 860050420 correspondientes a dos meses que trabaje con Ventas y Servicios, en los cuales aporte a la cuota alimentaría de acuerdo a mis ingresos y 1 pago por el NIT 860003020 correspondiente al BBVA, por el pago de cesantías del año 2016. Sin embargo, el documento no fue analizado por los accionados, para validar la fuerza mayor, que me impidió cumplir en ese periodo con la cuota alimentaría.

De la misma manera, no validaron el certificado de tradición y libertad con el fin de validar la tradición del inmueble descrito, dado que si lo hubieran hecho, habrían encontrado que este inmueble fue vendido antes del inicio del proceso penal, con el fin de pagar una hipoteca vigente y los impuestos que estaban en mora.

Asimismo, no validaron los certificados de tradición del vehículo y la motocicleta, donde hubieran podido evidenciar, que estos vehículos no pueden ser vendidos, por embargos que tienen en ejecución por parte de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, en concordancia con la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**, donde me condena a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 20 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de **derechos y funciones públicas** por lapso igual a la pena privativa de la libertad. Dicha sentencia vulnera mi derecho al trabajo y a la seguridad social, en conexidad con el derecho que tiene mi hija menor de edad en recibir su cuota alimentaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que prestó mis servicios en una empresa de economía mixta, y la empresa, en la actualidad está seleccionando el personal que ejercerá como jurados de votación para las elecciones de marzo de 2022 para Senado y Cámara, situación que una vez finiquite, encontrará queuento con una inhabilitación para trabajar con ellos, acarreando en un despido con justa causa.

Por otro lado, es pertinente aclarar que en la actualidad, y durante los 13 años que tiene mi hija menor de edad, he respondido cabalmente con su cuota alimentaria, con excepción de los meses que por causa de fuerza mayor no tuve un ingreso económico y fue demostrado en juicio de primera instancia.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la seguridad social, más aún cuando a través de éste se propende la protección de mi hija menor de edad a recibir su cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental de Debido Proceso, al Trabajo, a la Seguridad Social en conexidad con los Derechos del Niño, los cuales están consagrados en los artículos 25, 29, 44 y 48 de la Constitución Política.
2. Que en tal virtud, se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL**, dejar sin efecto la sentencia del 29 de junio de 2021 con radicado 110016099069201606322 01, y vincule a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por incumplimiento en el debido proceso.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

1. Sentencia en primera instancia del Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, del 12 de mayo de 2021.
2. Recurso de apelación presentado por la Fiscalía el pasado 20 de mayo de 2021
3. Sentencia en segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, del pasado 29 de junio de 2021.
4. Oficio de cobro persuasivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del 4 de febrero de 2022.
5. Certificación de EPS SANITAS de los pagos realizados durante enero de 2016 hasta febrero de 2021.
6. Certificación laboral de la empresa donde prestó mis servicios actualmente.
7. Copia de la demanda ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, con las respectivas notificaciones a la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado.
8. Acta de seguimiento por custodia y visitas del 29 de febrero de 2016.
9. Acta de trámite de atención extraprocesal CZ Mártires.

NOTIFICACIONES

Accionante: Néstor Giovanni Ortiz Melo correo electrónico ortiz08@hotmail.com, dirección Calle 46 E Sur No. 39 D – 30 Apto 101, Celular: 320 4494461

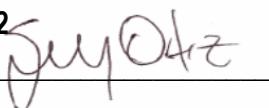
Accionadas: Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá DC, Fiscal 260 Local, Calle 19 No. 33 – 20 Piso 3 Oficina 147, correo electrónico magda.gomez@fiscalia.gov.co

Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, Avenida calle 24 No. 53 – 28, correo electrónico des10sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Atentamente,

Nombre: NESTOR GIOVANI ORTIZ MELO

C.C. 80.750.962

Firma: 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Emitir la sentencia en el proceso adelantado contra **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, a quien la Fiscalía General de la Nación señalara ser presunto autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, luego de la práctica probatoria en curso del juicio oral.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Según lo consignado en el escrito de acusación, Ana Carolina Rozo Cuadrado informó mediante denuncia que desde el mes de abril de 2016 **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO** se ha sustraído de manera injustificada de la obligación alimentaria que tiene con su hija I. Ortiz Rozo, nacida el 29 de septiembre de 2008.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se admitió mediante estipulación probatoria dar por demostrada la plena identidad del acusado así:

NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.962 expedida en Bogotá, nació el 6 de julio de 1985 en esa misma ciudad,

de 33 años, hijo de Lucila Melo y Fabio Ortiz, estado civil soltero, ocupación empleado, con domicilio en la carrera 60 D No. 51 A – 55 Sur.

Características morfológicas: es un hombre de 1.76 metros de estatura, con grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Conforme a la ritualidad de la Ley 1826 de 2017, el 6 de septiembre de 2018 la Fiscalía Delegada corrió traslado del escrito de acusación a **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO** por el delito de inasistencia alimentaria (Arts. 233 incisos 2º del Código Penal), en calidad de presunto autor, cargos que aquel no aceptó.

2. El 7 de septiembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado radicó el escrito de acusación en los mismos términos fácticos y jurídicos en que se corrió traslado.

3. Sometidas las diligencias a reparto, el 7 de septiembre de 2018 fueron recibidas por parte de este Despacho. El 18 de septiembre de la misma anualidad se avocó conocimiento. El 23 de julio de 2020 se adelantó la audiencia concentrada.

El 4 de febrero de 2021 se instaló la audiencia de juicio oral en la cual la Fiscalía presentó su teoría del caso y se incorporaron los siguientes documentos soporte de las estipulaciones probatorias i) informe de vista detallada de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, ii) registro civil de nacimiento de la víctima, iii) acta de conciliación No. -148-14 R.U.G. No. 833/ - 2014 del 19 de marzo de 2014 de la Comisaría Octava de Familia, iv) 15 transferencias del banco BBVA a la cuenta destino de I. Ortiz Rozo, por valor de \$900.000, v) trámite de atención extraprocesal (TAE) ante el ICBF CZ Mártires del 3 de marzo de 2016, y vi) Consulta de especialista ante el C.A.C. Centro de Atención Ciudadana del 30 de marzo de 2016.

Acto seguido, se inició la práctica probatoria continuando en sesiones del 18 de marzo, 15 y 28 de abril de 2021, última calenda donde se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio en favor del aquí procesado.



V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Fiscalía

Señaló que al inicio del juicio oral prometió demostrar que **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, padre de la menor víctima, se ha sustraído de la obligación alimentaria que tiene con ésta, de forma injustificada.

Precisó que la doctrina y la jurisprudencia han establecido los elementos estructurales para el delito bajo estudio, como lo son i) que haya una persona obligada a dar alimentos, ii) que exista un beneficiario iii) que el obligado se sustraiga de su obligación, y iv) que el sujeto activo conozca la obligación y decida incumplirla de forma voluntaria.

Respecto de los 2 primeros elementos, adujo que se allegó la copia del Registro Civil de Nacimiento como soporte de la estipulación probatoria, en el que se demuestra el parentesco entre **ORTIZ MELO** y la menor I. Ortiz Rozo; de donde se establece además que el acusado debe velar por los alimentos de la menor.

Ahora, frente al tercer requisito, señaló que del testimonio de la representante legal de la víctima se establece de forma clara y detallada la temporalidad en la que el acusado no cumplió con la obligación alimentaria, misma que fue establecida en la Comisaría Octava de Familia, según acta de conciliación de fecha 19 de marzo de 2014.

Expresó, que los testimonios de Ana Carolina y Yudy Andrea Rozo Cuadrado, dan cuenta de la materialidad de la conducta, aunado a que son coherentes y concordantes.

De otro lado, en punto del último requisito del tipo penal, consideró que se logró probar la capacidad económica del acusado, pues efectuó cotizaciones al sistema de seguridad social dentro del periodo de sustracción, a más que desarrolló una actividad económica en un restaurante que, según el certificado de cámara de comercio es de su propiedad; así mismo, demostró la titularidad del dominio en cabeza del procesado de un apartamento ubicado en la Kr. 100A 6B 89 In. 16 ap. 502, de un vehículo Renault de placa CCU487, de una motocicleta AKT placas JTDo8D y que recibía el canon de un apartamento de su madre, razones por la que



concluye que el incumplimiento de su obligación fue voluntario y consiente, como quiera que no existe dudad de que se trata de una persona que goza de todas la facultades mentales y físicas.

En lo que atañe a las pruebas allegadas por la defensa, adujo que la señora Sandra Liliana Ortiz Melo nada puede decir sobre la sustracción alimentaria pues no tiene ninguna clase de contacto con la víctima, y no es mucho lo que puede aportar sobre los hechos ya que ni siquiera sabe el nombre del restaurante donde trabajó su hermano, y si bien adujo que su consanguíneo recibía un arriendo y de eso vivía, no puede aportar más información.

También consideró que si bien se trajo como prueba un documento del ICBF donde consta un trámite para disminución de la cuota alimentaria, este no se culminó, de donde se evidencia que el acusado perdió el interés frente al mismo.

Añadió que el propio acusado aceptó que se sustraio de la obligación alimentaria, y si bien allegó unos recibos frente al cumplimiento de esta, no corresponden al periodo de sustracción; luego, ninguna de las pruebas de la Defensa desvirtúa las de cargo, en punto a determinar la sustracción de la cual fue víctima la menor.

Así las cosas, afirmó haber demostrado que el acusado contó con ingresos económicos para cumplir las obligaciones respecto de su hija, por lo que la conducta omisiva se ejecutó con pleno conocimiento, resultando entonces típica, antijurídica y culpable, a título de dolo, desvirtuándose así la presunción de inocencia del implicado, a la luz del Art. 7 del C.P.P., por lo que solicitó se emitiera un fallo condenatorio.

2. Apoderada de víctima

Solicitó se emitiera un fallo de carácter condenatorio pues, a su juicio, mediante las pruebas practicadas la Fiscalía General de la Nación llevó el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, al haber incurrido en el delito de inasistencia alimentaria.

Señaló que, si bien **ORTIZ MELO** dijo que no se encontraba laborando, con los testimonios de los investigadores se demostró que éste tenía bienes con los cuales



podía responder, en este caso un vehículo, una motocicleta, un inmueble ubicado en la Kr. 100A 6B 89 In. 16 ap. 502, y un establecimiento comercial. Y aunque el procesado indicó haber sido solo el administrador del restaurante tuvo que haber recibido una ganancia producto de su labor.

Refirió que la declaración de la señora Sandra Liliana Ortiz Melo fue confusa y que, al no tener ninguna clase de contacto con la víctima, desconocía sobre la sustracción alimentaria; aunado a ello, adujo que **ORTIZ MELO** se contradice en su declaración, pues indicó que no podía pagar las cuotas alimentarias porque no le dejaban ver a la menor y luego manifestó que era porque no tenía dinero; en igual sentido, señaló que en mayo de 2016 empezó a laborar como administrador de un restaurante, sin embargo, de los documentos aportados por la Fiscalía se evidencia que era el propietario desde el 18 de abril de 2016.

Así las cosas, consideró que el acusado actuó con dolo pues no quiso brindar alimentos a la víctima pudiendo hacerlo, y el hecho de que, según él, no le dejaran ver a su hija no es motivo para que incumpliera la obligación alimentaria, ya que tiene el deber de asistirla y garantizar de manera constante sus derechos. Por lo anterior, reiteró su solicitud frente a un fallo de condena.

3. Defensa

De manera contrapuesta, solicitó se emitiera sentencia absolutoria a favor de su representado, toda vez que la Fiscalía no demostró la sustracción injustificada de suministrar alimentos a su descendiente, lo que descarta el dolo en la conducta.

Resaltó que, conforme a la declaración de su prohijado, al momento en que se comprometió a asumir una determinada cuota trabajaba en el Banco BBVA y por ello tenía solvencia económica, empero, al quedarse sin empleo empezó a incumplir con ese acuerdo, razón por la que solicitó la disminución de la cuota alimentaria ante la Comisaría de Familia.

Aunado a ello, consideró que los hijos no solo requieren de una cuota alimentaria sino también de afecto, del vínculo con sus padres, de su representación y poder compartir con los demás familiares; aspectos que se han visto afectados por la actitud de la señora Ortiz Rozo quien no permitió las visitas al padre de la niña, ni



que compartiera con su abuela, aspecto de gran importancia para la formación de la menor.

En definitiva, señala que se demostraron dos aspectos, la imposibilidad del acusado para suministrar alimentos a su hija ya que se encontraba desempleado, y la obstrucción de parte de la progenitora, pues pese a la situación del padre, podía apoyarla de otra forma, con sus tareas o llevándola al colegio mientras se lograba ubicar en un nuevo trabajo.

De cara a lo anterior, consideró que, si bien el implicado administró un restaurante por una temporada, ese negocio no era de su propiedad, además, según el certificado de la Cámara de Comercio el último año de renovación fue el 2016, lo que implica que se cerró en la misma calenda, aunado a que tenía un activo total reportado de \$1.300.000.

Ahora, sobre la propiedad de la vivienda, arguyó que el documento idóneo para demostrar ese hecho es el certificado de tradición y libertad que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pudiendo inclusive verificarse si tiene alguna afectación, sin embargo, en sede de juicio oral se incorporó solo un certificado catastral a través del investigador. En igual sentido, no se demostró la propiedad de la motocicleta y del vehículo con el medio apto.

Por último, indicó que su prohijado no tuvo la posibilidad de desempeñar ninguna otra labor que le permitiera obtener ingresos, pues estuvo cuidando a su progenitora que se encontraba enferma.

4. Réplica:

En uso este derecho la Fiscalía adujo que, en gracia de discusión, de ser acogida la tesis de la Defensa, fue el propio acusado quien señaló que en el momento en que trabajó como administrador del restaurante devengó ingresos y además recibió dinero producto de un arriendo, de ahí que se pueda considerar que no hay una justa causa que explique su comportamiento y, aunque estuvo acompañando y cuidando a la progenitora, no debió olvidarse de su obligación frente a la menor víctima.



Entre tanto, la Defensa reiteró sus argumentos y, añadió, que frente al tiempo en que el acusado laboró como administrador del restaurante, aportó alimentos a favor de su hija menor.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Conforme a lo previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir una decisión de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; la sentencia condenatoria no podrá cimentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Igualmente, el artículo 382 de la misma normatividad, destaca como medios de conocimiento, la prueba testimonial, pericial, la documental, de inspección, los elementos materiales probatorios y evidencia física, y cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento.

2. Conforme lo establece el artículo 7º del C.P.P., el implicado estaba amparado en todo momento por la presunción de inocencia, garantía consagrada en el artículo 29 la Constitución Política y en múltiples tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad; y al ser la Fiscalía titular de la acción penal, le correspondía desvirtuar dicha presunción, esto es, llevar el convencimiento al juzgador sobre la configuración de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

3. En el caso sometido a estudio, la Fiscalía acusó a **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO** como presunto autor responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en contra de su hija I. Ortiz Rozo desde el mes de abril de 2016 hasta septiembre de 2018, presentando a consideración del Despacho dentro del juicio oral los elementos de convicción que sustentan tal afirmación.

3.1. En procura de ello, la Fiscalía estipuló con la Defensa la plena identidad de **ORTIZ MELO** como se reseñó líneas atrás, acreditado con el informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Como segundo hecho probado, se tuvo el parentesco existente entre el acusado y la víctima, como padre e hija, acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43379573.

Frete al tercer hecho, se estableció que **NÉSTOR GIOVANNY ORTIZ MELO** realizó entre enero y junio de 2017 15 transferencias del banco BBVA a la cuenta destino a nombre de I. Ortiz Rozo, por valor de \$900.000, discriminadas así: 07/01/2017 por \$50.000, 10/01/2017 por \$50.000, 17/01/2017 por \$50.000, 24/01/2017 por \$50.000, 31/01/2017 por \$50.000, 07/02/2017 por \$50.000, 14/02/2017 por \$50.000, 21/02/2017 por \$50.000, 28/02/2017 por \$50.000, 07/03/2017 por \$50.000, 14/03/2017 por \$50.000, 21/03/2017 por \$50.000, 11/04/2017 por \$50.000, 18/04/2017 por \$50.000 y 30/06/2017 por \$200.000, en 15 folios.

Como cuarto hecho, se determinó que el acusado efectuó 2 solicitudes de disminución de cuota alimentaria, la primera el 3 de marzo de 2016 ante el ICBF en el trámite de atención extraprocesal (TAE) CZ Mártires, y la segunda, el 30 de marzo de 2016 ante el C.A.C. Centro de Atención Ciudadana.

El quinto hecho probado fue que el 19 de marzo de 2014 **ORTIZ MELO** y la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado, padres de la menor, acordaron i) una cuota alimentaria por la suma de \$300.000 pagaderos entre el 15 y el 30 de cada mes, ii) vivienda a cargo de la progenitora, iii) el 50% de los gastos de la educación y salud no cubiertos por la EPS, y iv) tres mudas de ropa completas al año, cada una por \$200.000; compromiso que se soporta con el acta de conciliación No. -148-14 R.U.G. No. 833/ - 2014 del 19 de marzo de 2014 celebrada ante la Comisaría Octava de Familia.

Como sexto hecho, se dio por probado que mediante acta de conciliación se realizó modificación al régimen de visitas de la menor respecto del padre.

3.2. De otra parte, en varias sesiones se agotó el debate probatorio donde declararon los testigos Ana Carolina Rozo Cuadrado, progenitora de la víctima, Yudy Andrea Rozo Cuadrado, tía de la víctima, y de los técnicos investigadores del CTI Nancy Díaz Fernández y Nicomedes Ávila Ramírez. Asimismo, se incorporó respuesta emitida por la E.P.S. Sanitas del 23 de noviembre de 2017, la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el

certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y la consulta de automotores por propietario.

Como pruebas de la Defensa, se contó con la declaración de la señora Sandra Liliana Ortiz Melo, tía de la menor, y del procesado quien renunció a su derecho de guardar silencio; se introdujo la decisión adoptada por la Comisaría Catorce de Familia sobre la acción de violencia intrafamiliar No. 66 – 2016 RUG No. 1411600220 del 12 de julio de 2016, y la ficha técnica de atención al usuario de la Defensoría del Pueblo (Rup 573980) de fecha 10 de mayo de 2016.

4. Pues bien, una vez culminada la fase probatoria, valorado en conjunto el material demostrativo recaudado en el juicio oral conforme a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que las máximas de la lógica, la experiencia y los principios que enseñan las ciencias, y oídos los alegatos presentados, este Despacho arribó a la conclusión de que la sentencia que se debe proferir es de carácter absolutorio en favor de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, por cuanto no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C.P.P., como se pasa a explicar.

5. El comportamiento por el cual acusó la Fiscalía, corresponde al tipificado entre los delitos que atentan contra la familia, conforme al artículo 233 inciso 2 del Estatuto Penal, el cual establece que: “*el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus descendientes...*” incurrirá en la sanción correspondiente; así, conocido el supuesto propio de la citada conducta típica y refiriéndonos al sujeto agente, se tiene que puede ser desplegada por cualquier persona, pues ello se concluye después de analizar la expresión “*el que*”, utilizada por la disposición para describir al sujeto autor, que para el presente caso se trató de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**. Sin embargo, la característica determinadora del tipo penal reside en que debe acreditarse el vínculo legal existente entre el sujeto activo y el pasivo, del cual se deriva la obligación alimentaria¹, mismo que quedó acreditado conforme a la estipulación probatoria lograda entre los sujetos procesales y que se soportó con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43379573; por lo que queda claro que el

¹Artículo 411 del Código Civil: Se deben alimentos: 1) Al cónyuge. 2) A los descendientes legítimos. 3) A los ascendientes legítimos. 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 4º) A la mujer divorciada sin culpa suya; 5) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales. 5º) A los hijos naturales y a su posteridad legítima; 6) A los Ascendientes Naturales. 6º) A los padres naturales. 7) A los hijos adoptivos. 8) A los padres adoptantes. 9) A los hermanos legítimos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

implicado es el progenitor de I. Ortiz Rozo, y por ende tiene la obligación legal de suministrarle alimentos.

6. Para efectos del cabal entendimiento de la decisión a la que se arribó, debe precisarse que el Despacho no analizará los testimonios en el mismo orden en que fueron recibidos, sino acorde a la información que suministraron en relación con los hechos.

En efecto, en etapa procesal de juicio se presentó la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado, representante legal de la víctima, quien manifestó que **ORTIZ MELO** es el padre de su hija I. Ortiz Rozo, a la fecha de 12 años.

Posteriormente, la testigo indicó que desde sus inicios la relación de pareja fue difícil al punto que luego de una convivencia de tres años optó por la separación, momento a partir del cual ha sido la única persona encargada de velar por la manutención de su hija, y si bien recibió consignaciones del acusado por la suma de \$900.000, con ello tan solo se logró cubrir tres meses, afirmando que, pese a los requerimientos efectuados al padre de su hija, éste continuó desatendiendo su obligación legal desde todo punto de vista, pues tampoco cumplió con el régimen de visitas, siendo evidente el abandono afectivo del progenitor.

Arguyó que el 19 de marzo de 2014 se celebró una conciliación ante la Comisaría de Familia sobre las obligaciones para con la menor, pactándose que el padre debía aportar una cuota alimentaria de \$300.000 mensuales y la mitad de los gastos de educación, entre otras cosas, *“eso fue en el 2014, ese periodo estuvimos ok, 2015 también, finalizando 2015 empezó colgarse, para el tema de la matrícula de 2016 ya empezó a colgarse ya no empezó a pagar lo que era y ya para abril definitivamente dejó de pagar”²*; razón por la que acudió ante la Fiscalía General de la Nación para denunciarlo.

De otro lado, a pregunta que le hiciera la Defensa en el contrainterrogatorio en punto de si el acusado conservaba el trabajo que tenía al momento de la conciliación, contestó *“no tenía el mismo trabajo pero de acuerdo con una consulta de un documento público de la cámara de comercio indicaba que tenía su restaurante”³*; y a pregunta aclaratoria realizada por el Despacho sobre si durante el periodo reclamado el implicado

² 1:47:55 Audiencia de Juicio Oral del 4 de febrero de 2021

³ 2:04:35 Audiencia de Juicio Oral del 4 de febrero de 2021



trabajaba en el BBVA indicó “*no en ese periodo ya no trabajaba en el BBVA*”⁴, y aclaró, que se enteró del restaurante por cuanto su menor hija estuvo allí.

De otra parte, se escuchó el testimonio de Yudy Andrea Rozo Cuadrado, quien indicó conocer a **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO** por ser la ex pareja de su hermana Ana Carolina, y el progenitor de su sobrina I. Ortiz Rozo.

En efecto, la testigo declaró que la menor víctima siempre ha vivido con la mamá y es quien responde por su manutención, hecho que le consta por la cercanía con ellas, y por el apoyo que le ha brindado a su hermana en cuanto al cuidado de la niña ya que era ella la encargada de llevarla a las citas médicas los fines de semana. Afirmó que Ana Carolina paga su plan de salud complementaria, asume la compra de los útiles escolares y asiste a las reuniones del colegio y, en ese sentido, tildó de poca y casi nula la ayuda del progenitor de I.Ortiz, pues la suma aportada nunca suplía de forma completa la cuota alimentaria que se estableció.

Así mismo, manifestó que, durante la unión, su hermana y **ORTIZ MELO** adquirieron un apartamento en el Tintal y un carro, sin embargo, esos bienes estaban solo a nombre de éste y al separarse no le asignaron nada a Ana Carolina. Adicionalmente, se enteró de que el acusado es propietario de un restaurante, pero no le consta si para el periodo de sustracción aún conservaba los bienes antes descritos.

Con el fin de probar la capacidad económica del alimentante, la delegada del Ente Acusador presentó en juicio a Nancy Díaz Fernández, investigadora del CTI encargada de cumplir las órdenes a policía judicial y realizar búsqueda selectiva en base de datos públicas y privadas, quien elaboró el informe de investigador de campo donde se consignaron los resultados de la actividad realizada en la E.P.S. Sanitas para obtener información a nombre del acusado.

Explicó que obtuvo el oficio No. GRO - 0007895 – 2017⁵ del 23 de noviembre de 2017 signado por la Analista de operaciones Angélica Luceth Valbuena, donde se registra que el acusado se encuentra en estado actual retirado, con fecha de afiliación 01/08/2015 y fecha de retiro 30/08/2017, tipo de afiliación trabajador dependiente,

⁴ 2:17:30 Audiencia de Juicio Oral del 4 de febrero de 2021.

⁵ Evidencia No. 1 de la Fiscalía

ultimo empleador Ventas y Servicios S.A. desde el 07/07/2017 hasta el 30/08/2017, con un IBC de \$737.717.

Asimismo, indicó que a la respuesta de la EPS se anexó el certificado de afiliación en el POS de Sanitas, donde se evidencia el tipo y estado de afiliación, fecha de ingreso y de retiro, semanas cotizadas 42, semanas cotizadas en otra EPS 376, semanas cotizadas en el último año, 21, régimen contributivo y como fecha de afiliación al régimen registra el 28 de marzo de 2016.

Igualmente se anexó una constancia en donde se relacionan los períodos compensados mes a mes, indicando que se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$1.930.200, desde enero de 2009 hasta octubre de 2017. Específico pagos entre el periodo de sustracción 03/02/2017 correspondiente al mes 02/2017 IBC \$738.000, 03/03/2017 correspondiente al mes 03/2017 IBC \$738.000, 31/03/2017 correspondiente al mes 03/2016 IBC \$1.575.000, 11/04/2017 correspondiente al mes 04/2017 IBC \$737.717, 29/06/2017 correspondiente al mes 08/2015 IBC \$1.055.000, 05/07/2017 correspondiente al mes 07/2017 IBC \$713.127 y 03/08/2017 correspondiente al mes 08/2017 IBC \$737.717.

A la par, se recaudó el testimonio del Técnico Investigador del CTI Nicomedes Ávila Ramírez, quien adujo haber suscrito el Informe Investigador de Campo del 20 de junio de 2017 en el que consignó el resultado de las diligencias adelantadas con el fin de establecer la plena identidad del acusado, los antecedentes judiciales y la capacidad económica; frente a este último aspecto, realizó consulta en bases de datos de acceso público de entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Cámara de Comercio, Ministerio de Transporte y Fosyga.

Bajo dicho entendido, señaló que en la consulta efectuada en la base de datos del FOSYGA se reportaron cotizaciones del acusado al Sistema de Salud durante el periodo de sustracción, de la siguiente: el 03/2016 EPS Sanitas, días compensados 30 días, en calidad de cotizante, luego el 02/2017 EPS Sanitas, días compensados 30 días, en calidad de cotizante, y por último 03/2017 EPS Sanitas, días compensados 30 días, en calidad de cotizante.

Obtuvo también certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital⁶, donde se reportó un inmueble ubicado en la Kr. 100A 6B 89 In. 16 ap. 502 en la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 050Co1468212, estrato 2, tipo de propiedad particular, y como uso habitacional en propiedad horizontal; a nombre de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, identificado con cédula 80.750.962.

En cuanto al certificado de matrícula de persona natural que fuera expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁷, se reportó el establecimiento de nombre Mini Estadio restaurante bar, ubicado en la carrera 4 No. 21 – 02, con matrícula No. 02683026 del 3 de mayo de 2016, inscrito a nombre de **ORTIZ MELO**, cuyo último año renovado fue 2016.

Igualmente, en la consulta de automotores por propietario⁸ se consignó el vehículo de placa CCU487, marca Renault, automóvil, carrocería sedan, línea Megan, servicio particular, color azul tinta, modelo 2007, cilindraje 1400, capacidad pasajeros 5, No. de serie 9FBLAoWoF7L823883, No. motor C750Q009031, fecha de matrícula 17/04/2007; y una motocicleta de placa JTDo8D, marca AKT, línea AK150RS, sin carrocería, servicio particular, color negro, modelo 2014, capacidad pasajeros 2, No. de motor ZS157Fmj-28E106437, cilindraje 149, fecha de matrícula 11/02/2014, a nombre del procesado.

Por último, el testigo manifestó que en el certificado catastral no figura la fecha desde la cual el acusado es propietario, e informó que en el certificado de la Cámara de Comercio consta como fecha de registro el 18 de abril de 2016; por último, indicó que la fecha de matrícula del vehículo es el 17-04 de 2017 y de la motocicleta el 11-02-2014, no obstante, los documentos que contienen la consulta de estos dos bienes no tienen fecha.

De otra parte, como pruebas de la Defensa se escuchó el testimonio de la señora Sandra Liliana Ortiz Melo, hermana del implicado y tía de la menor I. Ortiz Rozo, quien manifestó conocer sobre la situación y dificultad económica de éste para asumir su compromiso frente a la niña.

⁶ Evidencia No. 2 de la Fiscalía

⁷ Evidencia No. 3 de la Fiscalía

⁸ Evidencia No. 4 de la Fiscalía



En efecto, señaló que hasta abril del año 2016 **ORTIZ MELO** trabajó en el banco BBVA, luego de lo cual administró el restaurante de propiedad de la pareja sentimental que tenía para la fecha de los hechos; después dejó de administrar ese negocio y, como quiera no pudo seguir aportando la cuota alimentaria de la víctima, la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado paralizó la relación paterno filial entre la menor y su progenitor. Además, relató el hecho concomitante relativo a que la señora Lucila Melo, abuela de la menor y madre del implicado, se encontraba en grave estado de salud y aun en esas condiciones la progenitora de la menor víctima no le permitía compartir con la familia paterna; pese a ello, luego de un tiempo se logró una visita 8 días antes del fallecimiento de la abuela.

Indicó que, con ocasión a la precaria situación económica de su hermano, luego que dejó de administrar el restaurante, en octubre del año 2017 se fue a vivir a la residencia de su progenitora, y allá tuvo la oportunidad de asistirla hasta la fecha de su muerte.

Además de lo anterior, la testigo expuso que su hermano acudió ante diferentes autoridades con el fin de que se regularan las visitas a su hija, e inició un trámite dirigido a disminuir la cuota alimentaria previamente establecida.

Sobre los gastos del inmueble en el que viven, indicó que su progenitora tenía un apartamento que estuvo arrendado hasta hace un mes por valor de \$500.000, dinero con el cual se pagaban los servicios públicos de la casa y la manutención de su hermano.

Por último, se escuchó el testimonio de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, quien renunciando a su derecho constitucional de guardar silencio expuso haber sostenido una relación sentimental con la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado hasta el mes de septiembre de 2014, fruto de cual misma procrearon a la menor I. Ortiz Rozo.

Frente al compromiso que se consignó en el acta de conciliación, recordó que se fijó una cuota alimentaria por la suma de \$300.000, valor que se debía reajustar de conformidad con el porcentaje del IPC, y la mitad de los gastos de educación.

Sobre su situación económica durante el periodo reclamado, manifestó que laboró en el Banco BBVA hasta el 10 de febrero de 2016, luego de lo cual su ex pareja



Marisol colocó un restaurante pero no podía estar a su nombre ya que ella trabajaba en el Banco, es decir no podía realizar actividades paralelas, razón por la que él lo administró desde mayo hasta octubre de 2016 y al poco tiempo se cerró; igualmente, dijo que entre enero y octubre del año 2017 trabajó esporádicamente para un amigo brindando asesorías sobre créditos, pero solo aproximadamente 6 días al mes, de allí obtuvo dinero para su sustento, enfatizando que desde octubre de 2017 se fue a vivir con su madre (Lucila), y atendiendo su grave estado de salud se dedicó a cuidarla hasta el 13 de septiembre de 2018, fecha de su fallecimiento.

Sobre el régimen de visitas de su hija, indicó que a mediados del año 2016 Rozo Cuadrado le permitió verla dos fines de semana, situación que cambió de ahí en adelante. Cuenta que llamaba a la menor habitualmente, pero cambiaron el teléfono, luego se presentó 2 veces en el apartamento donde vivía, no obstante no le permitieron el ingreso; afirma que en el colegio tampoco le permitían ver a su hija, según señaló, hasta que se pusiera al día con sus obligaciones alimentarias, y corroboró lo dicho por su hermana en punto de la visita hecha en la clínica por parte de la menor víctima a la abuela paterna, pero con la condición que él no estuviera.

Adujo que en una oportunidad compró unos artículos de vestuario para su hija, pero no fue posible entregarlos ya que la madre de ésta no lo permitió. Y en lo que tiene que ver con la recreación, no se le permitió compartir con la niña debido a que no se encontraba al día con las cuotas alimentarias.

Igualmente señaló que acudió ante la Defensoría del Pueblo⁹ para solicitar la disminución de la cuota de alimentos, según se constata en la ficha técnica de la Defensoría del Pueblo (Rup 573980) de fecha 10 de mayo de 2016 en la regional C.A.C. Centro de Atención Ciudadana, dentro de la cual se consignó como hechos *"USUARIO MANIFIESTA QUE TIENE UNA HIJA LA CUAL SU EX-COMPAÑERA NO LE PERMITE LAS VISITAS DESDE HACE DOS MESES EN RAZON A QUE SE DEMORO UNOS DAS 8SIC) EN PAGARLA. SIN EMBARGO A LA FECHA SE ENCUENTRA AL DA (SIC). DESEA DISMINUCIN (SIC) DE CUOTA. PAGA 600.000 DE ALIMENTOS. YA HABIA ASISTIDO DESEA DISMINUCIÓN".*

También, hizo referencia a una decisión adoptada por la Comisaría Catorce de Familia¹⁰ dentro de la acción de violencia intrafamiliar No. 66 – 2016 RUG No. 1411600220 del 12 de julio de 2016, en la que se declaró no probado el hecho de

⁹ Evidencia No. 1 de la Defensa

¹⁰ Evidencia No. 2 de la Defensa



maltrato presuntamente ejecutado por él en contra de la menor I. Ortiz Rozo, y, en consecuencia, se ordenó revocar la solicitud de medida de protección a favor de la misma.

Para terminar su narrativa, recalcó que empezó a laborar desde el mes de marzo de 2020, y sin embargo no le ha sido posible volver a ver a su hija.

7. Ahora bien, como quiera que la decisión judicial debe ser siempre transparente, coherentemente lógica, soportada racionalmente sobre la adecuada apreciación de las pruebas y la correcta hermenéutica de las normas jurídicas, a continuación, se estudiará el material probatorio y los planteamientos de los sujetos procesales, con fundamento en los cuales se arribó a la decisión:

En primer lugar, frente al tipo penal materia de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“La inasistencia alimentaria consiste en evitar **sin justa causa o razones que lo justifiquen**, la prestación de alimentos a las personas que tienen por ley derecho a recibirlas, caracterizándose este punible por ser de ejecución permanente y trácto sucesivo, lo cual permite sostener que obedece a un proceso de consumación que comienza con el incumplimiento y se prolonga por todo el tiempo de la omisión, esto es, mientras se evade la satisfacción plena de la obligación”¹¹.*

“Ahora, al constituir la inasistencia alimentaria un delito de carácter permanente y de trácto sucesivo, que se prolonga durante el tiempo en que se da la voluntad del obligado de sustraerse a su cumplimiento, se debe delimitar claramente el momento a partir del cual se da esa conducta negativa.

Tal comportamiento punible es claro desarrollo del artículo 27 de la Convención del Menor al establecer la obligación de los Estados partes de: i) reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y que a los padres, así como otras personas encargadas del menor les compete la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y ii) adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

De esa obligación estatal de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, la legislación civil dispone lo concerniente a los acreedores y beneficiarios de alimentos, criterios que se deben atender para su tasación, la forma de hacer efectiva tal prestación, estableciendo que corresponde a todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación¹².

De lo anterior se vislumbra la necesidad de verificar la existencia de los ingredientes normativos del tipo penal de inasistencia alimentaria, frente a los cuales resulta indispensable acudir a otros ordenamientos jurídicos para efectos de

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación No. 43850 de 2.014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 36907 del 1 de febrero de 2.012.



determinar el contenido y alcance de la conducta cuya comisión se le endilga al acusado. Es así como, del artículo 411 del Código Civil establece que la obligación alimentaria deriva del parentesco existente entre el implicado y la víctima, el cual quedó acreditado como se dijo en precedencia con la estipulación probatoria de donde se establece que I. Ortiz Rozo, quien nació el 29 de septiembre de 2008, actualmente de 12 años, es hija de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO** y de Ana Carolina Rozo Cuadrado. Así, se tiene entonces al sujeto activo de la conducta como el obligado legalmente a suministrar los alimentos y a su hija como la beneficiaria de estos. Por lo tanto, nace la obligación alimentaria que constitucional y legalmente le corresponde para con su descendencia.

Así mismo, en la presente actuación se estipuló el acuerdo conciliatorio del 19 de marzo de 2014 celebrado ante la Comisaría Octava de Familia, en el cual se pactó que la custodia, el cuidado personal y la vivienda de la menor estaría a cargo de la señora Rozo Cuadrado, mientras que los gastos de educación y salud serían asumidos por los padres en un 50% cada uno. Frente a los alimentos y el vestuario, se estipuló la suma de \$300.000 a partir del mes de marzo de 2014 y al año daría tres mudas de ropa, cada una por \$200.000.

Ahora bien, descendiendo a la omisión atribuida al procesado frente a los deberes alimentarios que tenía para con su hija, es claro que en el *sub judice* la testigo idónea para acreditar el incumplimiento con su deber como padre es la representante legal de la víctima, toda vez que es ella quien tiene el conocimiento real y personal de la renuencia presentada por **ORTIZ MELO**.

Así, de la declaración de la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado se desprende que desde la celebración del acuerdo conciliatorio en la Comisaría Octava de Familia y hasta el mes de marzo de 2016, el acusado cumplió a cabalidad con lo consignado en el mismo, luego de lo cual dejó de pagar la cuota pactada; y si bien reconoció que el padre de la niña efectuó algunos pagos por valor de \$900.000, fue clara y enfática al señalar que durante la mayoría del tiempo desatendió su obligación.

Pues bien, de manera análoga la señora Yudy Andrea Rozo Cuadrado, tía de la menor, corroboró dicha situación frente al comportamiento omisivo para con su sobrina, situación de la que conoce por su cercanía, pues pese a que no conviven bajo el mismo techo se reúnen una vez por semana y ocasionalmente la apoya con su cuidado o lleva a terapias con psicología; es decir, ha percibido de forma personal



y de primera mano el incumplimiento endilgado al implicado. Aunado, a ello advirtió que durante el periodo de sustracción fue Rozo Cuadrado quien se hizo cargo de la manutención de la menor, de su salud y gastos educativos, resaltando además que la relación paterno filial fue nula.

Sumado a lo anterior, el propio acusado en su testimonio reconoció el incumplimiento de su obligación legal, justificándose con el hecho de que para aquel periodo no contó con recursos ya que laboró en el Banco BBVA hasta el mes de abril de 2016, luego pasó a administrar el restaurante de su pareja entre mayo y octubre del mismo año, el cual se cerró casi de forma inmediata a su apertura; igualmente entre enero y octubre del año 2017 dijo haber trabajado realizando actividades de asesoría de créditos con un amigo, al cual apoyaba esporádicamente (6 días al mes) y que su remuneración era exigua.

Circunstancias que fueron corroboradas por su hermana Sandra Liliana Ortiz Melo, agregando que debido a su situación tuvo que irse a vivir a casa de su progenitora.

Con fundamento en lo anterior, se acredita el comportamiento del acusado relativo a haberse sustraído de la obligación de suministrar alimentos a su descendiente.

8. Demostrados esos dos ingredientes normativos del tipo penal, resta verificar si la Fiscalía General de la Nación probó que la conducta ejecutada por el acusado fue dolosa, o lo que es lo mismo, si la misma se dio “*sin justa causa*”; situación que, a juicio de esta Instancia, no se demostró.

Frente a ese aspecto, se cuenta con el testimonio de los investigadores del CTI Nancy Díaz Fernández y Nicomedes Ávila Ramírez, con quienes se incorporaron varios documentos relacionados con información del acusado tendiente a establecer su capacidad económica, no obstante, contrario sensu, se logró determinar que durante el periodo investigado **ORTIZ MELO** efectuara cotizaciones al sistema de salud en el régimen contributivo durante toda la temporalidad pues, recuérdese, del oficio No. GRO - 0007895 – 2017 de fecha del 23 de noviembre de 2017 emitido por la EPS Sanitas, solo se pudo establecer que el procesado estuvo cotizando desde el 01/08/2015 hasta el 30/08/2017, como trabajador dependiente, y además se consignó que al momento de la consulta estaba retirado.



Es decir, de la explicación realizada por la prenombrada se extrae que efectivamente el acusado hizo 6 cotizaciones durante el periodo de sustracción, para el año 2017, la primera el 03/02/2017, la segunda el 03/03/2017 la tercera el 11/04/2017, la cuarta el 29/06/2017, la quinta el 05/07/2017 y la sexta el 03/08/2017; lo que significa que efectivamente no contaba con un empleo, por lo menos en calidad de dependiente. Información que se corrobora con el resultado de la consulta realizada en el Ministerio de la Protección Social-Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por el testigo Ávila Ramírez.

Además, con relación al certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, si bien dentro del mismo se hace una descripción de un inmueble ubicado en la Kr. 100A 6B 89 In. 16 ap. 502, de la ciudad de Bogotá y se dice estar a nombre de **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, se debe tener en cuenta que el documento idóneo para acreditar la propiedad inmobiliaria es el certificado de tradición y libertad expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, mismo que debió aportar la Fiscalía, pues tan solo bastaba una orden judicial para efectos de obtenerlo, sin que pueda admitirse como argumento valido la existencia de libertad probatoria para demostrar los supuestos de hecho, como quiera que existen determinadas circunstancias que debe demostrarse a través de un medio de prueba específico, como en este caso.

Y en gracia de discusión, en el evento de considerarse dicho planteamiento, del documento incorporado no se logra determinar desde y hasta cuando se registra al acusado como propietario de ese bien, tal como lo señaló el investigador Ávila Ramírez, pues adujo que, si bien aparece una fecha en el escrito, desconoce si es a partir de la misma que se obtuvo el dominio del inmueble. Es decir, hay duda frente a este aspecto, pues no se pudo establecer si durante el periodo de sustracción el acusado fue dueño de ese bien.

Igual suerte corre el documento de consulta de automotores por propietario dentro del cual se reportó el vehículo de placa CCU487 y la motocicleta de placa JTDo8D a nombre del acusado, pues su propiedad no se acredita con ese reporte sino con el certificado de tradición de los rodantes, y aunado a ello, no se estableció la fecha de la consulta, o si durante el periodo de sustracción el procesado ostentaba la calidad de dueño, surgiendo nuevamente dudas en torno a ese aspecto.



Ahora bien, del certificado de matrícula de persona natural que fuera expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se establece que el establecimiento se encontraba a nombre de **ORTIZ MELO**, sin embargo, se determinó como última fecha de renovación el año 2016, es decir que, acorde con lo señalado por los testigos de la Defensa, el negocio no fue prospero, motivo por el que fue cerrado.

Ha de advertirse, frente a los ingresos provenientes del arrendamiento del apartamento de propiedad de la progenitora de **ORTIZ MELO**, que no eran recursos propios generados por éste, pues debían ser utilizados para efectos de sufragar los gastos de los servicios públicos, entre otros, que generara la vivienda en la cual residía en compañía de su madre y su hermana, hasta la fecha del fallecimiento de la primera. Y con el dinero que obtuvo el implicado por la labora ocasional que ejerció asesorando a un amigo, puso hacer aportes, aunque mínimos, a su descendiente, como se verifica de la estipulación probatoria número 3.

De cara a lo anterior, se puede establecer que su comportamiento del acusado no fue injustificado, pues, como se acaba de ver, surgieron unas circunstancias que le impidieron cumplir a cabalidad con su obligación desde el punto de vista económico, y solo contribuyó para el sostenimiento de su hija de acuerdo con sus posibilidades, con lo cual se desvirtúa el dolo.

Visto lo anterior, el Estrado considera que el comportamiento endilgado al acusado se encuentra justificado desde el punto de vista constitucional, pues en cita de una decisión de la Corte Constitucional, la Sala Penal expresó “*(...) la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (...)*¹³”.

De otra parte, pese a que **ORTIZ MELO** no contaba con un trabajo del cual pudiera derivar ingresos para cumplir con la obligación tantas veces mencionada, sí podía contribuir por lo menos con el cuidado personal y acompañamiento de su hija, no obstante, se evidenció de la prueba testimonial y documental de descargo que la señora Ana Carolina Rozo Cuadrado no permitió las visitas del padre, motivo por el que se deterioró la relación paterno filial, al parecer por las diferencias entre los progenitores de la niña, siendo esta la única afectada.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzó, 19 de enero de 2006. Radicado 21023.

Ello se establece del análisis en conjunto de la decisión a la cual arribó la Comisaría Catorce de Familia en el proceso administrativo No. 66 – 2016 RUG No. 1411600220 del 12 de julio de 2016, que si bien en principio trata de un hecho aislado, dejó ver necesidad de la madre de la víctima por obtener una orden de alejamiento del padre hacia la menor, empero, fue claro que no existió el contexto de violencia intrafamiliar denunciado por la señora Ana Carolina, lo que conllevó a que la autoridad administrativa revocara la medida de protección provisional ordenada a favor de I. Ortiz Melo.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que el procesado no abandonó a su hija, tal y como lo indicó la denunciante, pues ha intentado y persistido en acompañarla y proporcionarle por lo menos una medida de acuerdo a sus posibilidades; ha acudido a su residencia, al colegio para visitarla y le hacía llamadas telefónicas, pero con resultados infructuosos raíz del conflicto entre los padres, siendo evidente que no se ha permitido que el acusado visite a su hija, deteriorándose así la relación.

Por lo expuesto, esta Juzgadora considera que en este caso no se cumplen los presupuestos necesarios ni los ingredientes normativos del tipo penal para emitir un fallo de condena, ya que, si bien el procesado se sustrajo de su obligación alimentaria, hubo una circunstancia de fuerza mayor derivada de la escasa capacidad económica, que le impidió cumplir con su deber a cabalidad.

En consecuencia, se debe hacer alusión a la presunción de inocencia que se mantiene vigente para el acusado y que lo acompaña durante toda la actuación, garantía de orden constitucional y legal reconocida además en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece que: "...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."(artículo 8º).

Así las cosas, ante la ausencia probatoria requerida para establecer el cumplimiento de los requisitos del tipo penal, así como la responsabilidad del acusado, y en garantía de la prevalencia del principio de inocencia e *in dubio pro reo*, se debe absolver a **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**.

VII. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

En firme el fallo, comuníquese a las autoridades señaladas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.962 expedida en Bogotá, respecto el delito de inasistencia alimentaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P.

TERCERO: SEÑALAR que la sentencia se notifica con el correspondiente traslado de la providencia por escrito a las partes, de acuerdo con el artículo 545 del C.P.P., adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017.

CUARTO: SURTIDA la notificación, las partes cuentan con cinco (5) días para presentar el recurso de apelación por escrito; de sustentarse oportuna y debidamente, se correrá traslado de cinco días a los no recurrentes, luego de lo cual se concederá en el efecto suspensivo ante H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA RODRIGUEZ BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 011 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e7523ed3159cf8c02eec25077665ad38888d9b6723d990eoce1e154253e7
629f**

Documento generado en 12/05/2021 01:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C. Mayo veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: **RECURSO DE APELACION**
Investigación 110016099069201606322
Acusado NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO
Conducta Punible INSISTENCIA ALIMENTARIA

Respetados Señores:

El propósito del presente escrito es sustentar la alzada impetrada en contra del fallo adiado 12 de mayo del año que avanza proferido por la Señora Juez ONCE penal Municipal con funciones de conocimiento, en calidad de recurrente y por ende solicitar a esta Corporación se REVOQUE la decisión de ABSOLUCION en favor del señor NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO y en consecuencia se profiera Sentencia Condenatoria por la conducta de INASISTENCIA ALIMENTARIA

Es así, Honorables magistrados respetuosamente solicito a ustedes se revoque la decisión Absolutoria, proferida por la señora Juez de primera instancia y en consecuencia se profiera fallo de carácter CONDENATORIO, en contra del señor NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, para sustentar la presente petición esta delegada considera

En primer término señala la señora juez de primera instancia que el comportamiento del acusado no fue injustificado, que surgieron circunstancias que le impidieron cumplir a cabalidad con la obligación desde el punto de vista económico y que solo contribuyo desde sus posibilidades con lo cual se desvirtúa el dolo, así mismo dice que el acusado no contaba con trabajo para cumplir con la obligación, que la progenitora no permitió las visitas del padre motivo por el cual se deterioró la relación filial, trae a colación documento emitido por la comisaria catorce de familia, reconociendo que el mismo se trata de un hecho aislado

Esta delegada respeta pero no comparte los planteamientos que soportan la decisión de la señora juez de primera instancia en primer lugar es preciso establecer el periodo de inasistencia alimentaria por el cual se acusa al señor ORTIZ MELO, el mismo comprende desde abril del 2016 a diciembre de 2016; junio de 2017 a septiembre de 2018, una vez delimitada la

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ D. C.
Unidad Juicios
Fiscal 260 Local
Calle 19 No.33-02 Piso 3 ofc. 147
Magda.gomez@fiscalia.gov.co



periodicidad es pertinente determinar que dentro del acervo probatorio allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se incorporó información obtenida en búsqueda selectiva en base datos oficio No. GRO-007895-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017 emitido por la EPS SANITAS, donde se puede establecer que el acusado ORTIZ MELO, desde agosto de 2015 a 30 de julio de 2017, se encontraba vinculado al régimen de salud como trabajador dependiente además se demostró vinculación laboral en el periodo 7 de julio de 2017 a agosto de 2017, empleador Ventas y Servicios S.A con un salario base de cotización de \$737.717, Además que se encontraba vinculado al sistema de salud cotizando como independiente desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, esto conforme con **CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN AL POS DE LA EPS SANITAS**,

La Señora juez AD QUO hizo un análisis en su decisión con relación a este documento únicamente en el entendiendo que el acusado, podía cotizar al sistema de salud como dependiente sin embargo como ya lo señalé de forma anticipa es la **EPS SANITAS** quien certifica que el acusado que se identifica con C.C. No. 80.750.962 no solo cotizo dependiente sino como independiente en el periodo 28 de marzo de 2016 hasta 31 de enero de 2017, información registrada y certificada por la EPS SANITAS, con lo cual desde este momento ha de señalarse que si bien es cierto no logro demostró toda la temporalidad reclamada con este documento si se probó el periodo comprendido entre abril de 2016 a diciembre de 2016, la capacidad económica pues el señor ORTIZ MELO cotizó al sistema de salud como **INDEPENDIENTE**

Por otra parte y en relación al certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa distrital descripción de inmueble ubicado en la kr 100A No.6B-89 INT 16 APTO 502, a nombre de NESTOR ORTIZ MELO señala la señora juez que no es el documento idóneo para acreditar la propiedad inmobiliaria pues el documento con el cual debe probarse corresponde al certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos, esta delegada no comparte dicho argumento por cuanto es bien sabido que impera el principio de libertad probatoria conforme con lo señalado en el artículo 373 de CPP, es así como con este documento incorporado en efecto se logra probar lo siguiente en 1) que fue obtenido el 31 de enero de 2017, 2) que quien se encontraba para dicha fecha registrado como propietario del inmueble es NESTOR GIVANNI ORTIZ MELO, 3) que el mismo es propietario del mismo desde el 15 de octubre de 2011, 4) que el inmueble hasta dicha fecha esto es hasta el 31 de enero de 2017 solo ha tenido 1 propietario(NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, 5) que el inmueble tiene un avalúo catastral de mas de \$60.000.000;

Asimismo, la señora juez de instancia señala que la misma suerte corre la consulta de automotores por propietario que reporto el vehículo CCU 487, con la mencionada consulta se demuestra a) que el vehículo se encuentra a

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ D. C.
Unidad Juicios
Fiscal 260 Local
Calle 19 No.33-02 Piso 3 ofc. 147
Magda.gomez@fiscalia.gov.co



nombre del acusado Ortiz Melo, 2) que el vehículo se matriculo en el 2007, 3) el SOAT se encontraba vigente

Ahora bien, el certificado de Cámara de Comercio de establecimiento de comercio "MINI ESTADIO RESTAURANTE BAR", señalo que la última fecha de renovación el año 2016 y dice que acorde a lo señalado por los testigos de la defensa el negocio no fue prospero y que fue cerrado, sin que tenga en cuenta lo señalado por los testigos de la Fiscalía.

Del estudio de los documentos obtenidos en las bases de datos públicas se forma clara que el señor ORTIZ MELO la capacidad económica del acusado NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, esta delegada se insiste respeta pero no comparte el tesis de la señora juez respecto de la idoneidad respecto del documento con el cual ha de probarse un hecho, ante la aplicación del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo el 373 CPP, pues eso seria tanto como hacer un retroceso en el tiempo para recurrir al desueto sistema de tarifa legal.

Conforme con lo anterior considera esta delegada que el presupuesto estructural del tipo penal de INASISTENCIA ALIMENTARIA en punto a "que el sujeto activo conozca la existencia de la obligación y decida de manera voluntaria incumplirla o sea sin que medie justa causa" se encuentra ampliamente probado de acuerdo con las pruebas legalmente incorporadas al juicio oral esto es la información obtenida en las bases de datos publicas y privadas, se logra probar con considerablemente la capacidad económica por lo menos la del periodo comprendido entre marzo de 2016 a diciembre de 2016

El señor Ortiz Melo contó con recursos que le permitían cumplir con su obligación alimentaria para con su menor hija, no hay carencia por el contrario se demostró que cotizo al sistema de salud no solamente como dependiente sino como independiente, además se encuentra probado que tenía bienes muebles y un inmueble por lo que de forma clara y evidente se le debe hacer exigible el cumplimiento cabal de asistencia alimentaria frente a su descendiente.

Por lo anterior es evidente que la Fiscalía General de la Nación, a través de las prueba aducida y practicada en juicio oral demostró el dolo en la comisión de la conducta por parte del señor NESTOR GIOVANNI LORTIZ MELO frente la sustracción injustificada de su obligación para con su menor y en consecuencia la responsabilidad del procesado por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA que se investiga

Es así, Honorables magistrados respetuosamente solicito a ustedes se revoque la decisión Absolutoria, proferida por la señora Juez de primera

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ D. C.

Unidad Juicios

Fiscal 260 Local

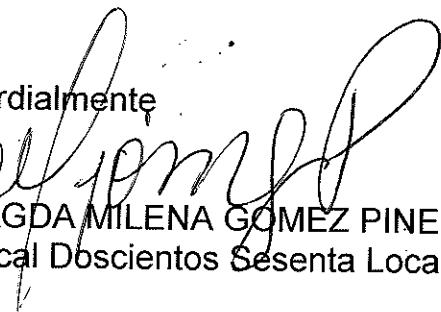
Calle 19 No.33-02 Piso 3 ofc. 147

Magda.gomez@fiscalia.gov.co



instancia y en consecuencia se profiera fallo de carácter CONDENATORIO, en contra del señor NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO

Cordialmente


MAGDA MILENA GOMEZ PINEDA
Fiscal Doscientos Sesenta Local.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ D. C.
Unidad Juicios
Fiscal 260 Local
Calle 19 No.33-02 Piso 3 ofc. 147
Magda.gomez@fiscalia.gov.co



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente : John Jairo Ortiz Alzate
Radicación : 110016099069201606322 01 [P-49-21]
Procesado : Néstor Giovanni Ortiz Melo
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : revoca y condena

Aprobado en acta Nro. 082

Bogotá, D.C., Martes, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala resuelve la apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia del 2 de mayo de 2021, por medio de la cual el Juzgado 11 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, absolvió a **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

HECHOS

Se presentó denuncia por Ana Carolina Rozo Cuadrado contra **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, por haberse sustraído sin justa causa de pagar alimentos a su menor hija IOR, durante el período comprendido entre **abril de 2016 a septiembre de 2018**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La actuación se adelantó por el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017. Por lo tanto, la Delegada de la Fiscalía el 6 de septiembre de 2018 corrió el traslado del escrito de acusación a **NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO**, en el cual le atribuyó al procesado la comisión del delito de inasistencia alimentaria, prevista en el artículo 233 inciso 2 del

Código Penal; en la cual obra manifestación expresa del encartado de no allanarse a los cargos.

2. El 7 de septiembre de 2018 el asunto le correspondió por reparto al Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

3. La audiencia concentrada tuvo lugar el 23 de julio de 2020 y el juicio oral inició el 4 de febrero de 2021, momento en el cual se presentó teoría del caso y las estipulaciones probatorias sobre plena identidad del acusado; Registro civil de nacimiento Niup 1028865915 de I Ortiz Rozo (folio 1) ; El señor Néstor Giovanni Ortiz, realizó consignaciones **enero** y **junio** de **2017** a la cuenta del BBVA por valor de (\$900.000), a nombre de Isabela Ortiz Rozo (**15 Recibos**); El señor Néstor Giovanni Ortiz, agotó trámite de disminución de cuota alimentaria ante el centro de atención ciudadana en las fechas 3 de marzo y 30 de marzo de 2016 del ICBF. (folio 2); Acta de conciliación del 19 de marzo de 2014 los padres de la menor acordaron una cuota alimentaria por valor de \$300.000 pesos, el estudio sería por partes iguales y tres mudas de ropa durante el año por valor de \$200.000 pesos (Folios 2); Mediante acta de conciliación, se modificó el régimen de visitas de la menor. Igualmente, declararon Nancy Díaz Fernández; Ana Carolina Rozo Cuadrado y Yudy Andrea Rozo Cuadrado.

4. El juicio continuó en sesiones del 18 de marzo de 2021 en la que declaró Nicomedes Ávila, con el que se incorporaron informes de catastro, cámara de comercio y consulta de automotores.

5. El 15 de abril de 2021, declararon Sandra Liliana y Néstor Giovanni Ortiz Melo y el 28 de abril de 2021, se declaró clausurado el debate probatorio y se dictó sentido de fallo absolutorio.

6. El 12 de mayo de 2021 se corrió traslado de la sentencia.

SENTENCIA IMPUGNADA

La funcionaria de primera instancia absolvio a NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO. Para fundamentar su decisión inició por reconocer que se

logró acreditar el vínculo legal existente entre el sujeto activo y el pasivo, esto es que el acusado es el padre de la menor I.O.R., nexo del cual se deriva la obligación alimentaria.

Dijo que los progenitores de la menor llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de los alimentos, custodia, cuidado y vivienda de la menor, por lo que ORTIZ MELO asumió el pago de \$300.000 mensuales a partir de marzo de 2014 más tres mudas de ropa por valor de \$200.000 cada una, mientras que los gastos de educación y salud serían asumidos en un 50% por cada progenitor.

Encontró acreditado el comportamiento del acusado al haberse sustraído de la obligación alimentaria para con su hija, como da cuenta las declaraciones de Ana Carolina Rozo y Yudi Andrea Rozo, familiares de la menor, quienes reconocen una ayuda parcial en el año 2017; al igual que lo dicho por el propio acusado quien reconoció su incumplimiento justificando su conducta en no haber contado con ingresos.

Del ingrediente normativo sin justa causa explicó la juez que se logró determinar que durante el periodo investigado **ORTIZ MELO** no efectuó cotizaciones al sistema de salud en el régimen contributivo durante toda la temporalidad porque solo se pudo establecer que cotizó desde el 01/08/2015 hasta el 30/08/2017, como trabajador dependiente, haciendo solamente seis cotizaciones durante el periodo de incumplimiento.

Desacreditó el certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que da cuenta que el acusado es el propietario del inmueble ubicado en la Kr. 100A 6B 89 Interior 16 Apartamento 502, de la ciudad de Bogotá por considerar que el documento idóneo para acreditar la propiedad inmobiliaria es el certificado de tradición y libertad expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mismo que debió aportar la Fiscalía, aunado a que no se logró determinar desde y hasta cuando se registra al acusado como propietario del bien.

Acotó que igual suerte corre el documento de consulta de automotores que señala al acusado como propietario del vehículo de placa

CCU487 y la motocicleta de placa JTD08D, pues su propiedad no se acredita con ese reporte sino con el certificado de tradición de los rodantes, máxime que tampoco se estableció la fecha de la consulta o si durante el período de sustracción el procesado ostentaba la calidad de dueño, surgiendo nuevamente dudas en torno a ese aspecto.

Descartó el certificado de matrícula de persona natural que fuera expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que da cuenta de un establecimiento de comercio a nombre de **ORTIZ MELO**, al considerar que si la fecha de renovación fue el 2016, ello es indicativo que el negocio no fue prospero, motivo por el que fue cerrado.

Aludió que el comportamiento del acusado no fue injustificado porque surgieron unas circunstancias que le impidieron cumplir a cabalidad con su obligación desde el punto de vista económico y solo contribuyó para el sostenimiento de su hija de acuerdo con sus posibilidades, con lo cual se desvirtúa el dolo.

Añadió que la prueba testimonial corrobora que Ana Carolina Rozo Cuadrado no permitió las visitas al acusado, motivo por el que se deterioró la relación paterno filial, al parecer por las diferencias entre los progenitores de la niña. Explicó que el procesado no abandonó a su hija, tal y como lo indicó la denunciante, pues ha intentado y persistido en acompañarla y proporcionarle por lo menos una mesada de acuerdo a sus posibilidades; ha acudido a su residencia, al colegio para visitarla y le hacía llamadas telefónicas, con resultados infructuosos raíz del conflicto entre los padres.

Concluyó que en el presente caso no se cumplen los presupuestos necesarios ni los ingredientes normativos del tipo penal para emitir un fallo de condena, porque si bien es cierto el procesado se sustrajo de su obligación alimentaria, hubo una circunstancia de fuerza mayor derivada de la escasa capacidad económica, que le impidió cumplir con su deber a cabalidad.

LA IMPUGNACIÓN

La Fiscal. Solicitó revocar el fallo de instancia y en su lugar condenar a NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, por la conducta de inasistencia alimentaria.

Fundamentó su pedido argumentando que el período de sustracción a la obligación alimentaria comprende de **abril de 2016 a diciembre de 2016; junio de 2017 a septiembre de 2018**; aportando prueba suficiente para acreditar que el acusado si contaba con medios económicos para cumplir con su obligación, como lo es el certificado de la EPS SANITAS, que da cuenta que ORTIZ MELO estuvo vinculado de agosto de 2015 al 30 de julio de 2017 como trabajador dependiente; igualmente que para el 7 de julio de 2017 a agosto del mismo año, fue empleado de Ventas y Servicios SA, con un salario base de cotización de \$737.717, posteriormente cotizó como independiente de marzo de 2016 a enero de 2017.

Explicó que la certificación da cuenta que el acusado cotizó al sistema de salud en parte del período de sustracción. Del documento catastral adujo que no comparte que no sea un documento idóneo para demostrar la titularidad del inmueble en cabeza del acusado porque lo cierto es que impera el principio de libertad probatoria y con el mismo se prueba que el bien fue adquirido el 15 de octubre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2017 solo tuvo como propietario al acusado, cuyo avalúo era de \$60.000.000.

Sostuvo que tampoco resulta viable desacreditar la información que aportó la consulta de automotores y el certificado de cámara de comercio, porque debe ser valorada conforme a la prueba testimonial.

Finiquitó su intervención afirmando que se encuentra ampliamente probado con la prueba aportada al juicio y la información obtenida en bases de datos que el acusado tenía capacidad económica para cumplir con su obligación porque contó con recursos suficientes para suplir su obligación alimentaria no solamente porque cotizó al sistema de salud sino porque era titular de bienes muebles e inmuebles, con los cuales pudo cumplir.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Según el artículo 34, numeral 1o, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación impetrada, pues el fallo objeto del ataque fue proferido por un juzgado penal municipal de conocimiento de este Distrito Judicial.

Ahora bien, en virtud del principio de limitación, la Sala sólo revisará la sentencia de primera instancia en los aspectos objeto de la inconformidad y aquellos que le resulten inescindiblemente ligados.

2. Problema jurídico.

De lo expresado por el recurrente se tiene que la Colegiatura debe determinar en si en el presente asunto el sentenciado se sustrajo de su obligación alimentaria sin causa justificada.

3. Del delito de inasistencia alimentaria y la justa causa

Respecto al delito de inasistencia alimentaria y la justa causa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP1984-2018, del 30 de mayo de 2018, Radicación N° 47.107, señaló que la mencionada conducta punible tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique (CSJ SP 29 nov. 2017, rad. 44.758).

Esa justificación, valga precisar, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006).

Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), precisó que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023). Al respecto, la Sala de antaño ha precisado lo siguiente

Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.

4. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una “justa causa”. Afirmó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...” (...) Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40- 1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar¹.

En ese entendido, la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible.

¹ CSJ, SP 19 en. 2006, rad. 21023.

4. De la valoración de la prueba

En el caso en concreto, para la falladora de primera instancia ninguna duda surgió en punto de la obligación alimentaria a cargo del acusado y tampoco de su incumplimiento, por lo que sobre estos aspectos no existe argumento de discusión por parte del ente acusador quien ejerció el recurso de apelación; sin embargo, la divergencia que ahora desata la sala reside en que mientras para la primera instancia el actuar del acusado está cobijado por una justa causa, como es la falta de recursos económicos, para la Fiscalía dicha sustracción de su deber carece de justificación.

De las pruebas aportadas no existe duda que mediante acta de audiencia de conciliación Nro. 148-14 del 19 de marzo de 2014 en la Comisaría Octava de Familia, NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO se comprometió a suministrar una cuota alimentaria para su hija I.O.R.² en la suma de \$300.000 pesos mensuales, a partir de marzo de 2014, con el incremento anual; 50% de los gastos extras en salud, educación. En cuanto al vestuario se pactaron 3 mudas de ropa al año por valor de \$200.000 cada una; visitas compartidas y custodia y cuidado a cargo de Ana Carolina Rozo Cuadrado³.

Del incumplimiento con la obligación alimentaria dio cuenta Ana Carolina Rozo Cuadrado, progenitora de la menor quien confirmó que luego de la conciliación que se hiciera en 2014, ORTIZ MELO, cumplió con su obligación hasta abril de 2016 cuando dejó de cancelar la mesada alimentaria⁴, aunque reconoció que para el año 2017 el acusado realizó diferentes consignaciones que ascendieron a la suma de \$900.000⁵, suma que cubría tres meses de cuota alimentaria de su hija, como da cuenta las trasferencias entre el período de enero a junio de 2017, aportadas a la actuación⁶.

La información que suministró la progenitora de la niña fue corroborada con la declaración de su hermana Yudi Andrea Rozo

² Conforme al registro civil de nacimiento NUIP 1028865915, aportado como estipulación

³ Ver acta de conciliación

⁴ Audiencia de juicio oral, T: 01.47.28

⁵ reconocimiento de Ana Carolina, audiencia de juicio oral, T. 1.48.14

⁶ Objeto de estipulación probatoria.

Cuadrado quien aludió que su sobrina no recibe apoyo económico del acusado y que es Ana Carolina quien cubre servicios de salud, educación, manutención y cuidado, siendo casi nulo su aporte⁷.

Por su parte, el acusado ORTIZ MELO declaró en juicio y aunque señaló que ha cumplido con la obligación alimentaria esporádicamente cuando conseguía recursos⁸, justificó su incumplimiento aludiendo que durante el período de sustracción de su obligación, esto es de mayo a octubre de 2016 administró el restaurante de su pareja, el cual cerró durante cinco meses cuando entregó el local⁹; entre enero a octubre de 2017 trabajó esporádicamente para un amigo brindando asesoría para créditos, en lapsos de 6 días mensuales, obteniendo dinero solo para su sustento¹⁰ y a partir de octubre de 2017 se fue a vivir con su progenitora para atender su grave estado de salud dedicándose a su cuidado hasta el 13 de septiembre de 2018¹¹, fecha de su fallecimiento.

Reconoció que no pudo compartir con la menor por las diferencias con su progenitora y que no pudo cubrir el vestuario porque tampoco se le permitió entregar las prendas, finalmente acotó que inició a laborar desde marzo de 2020.

De la prueba documental aportada se tiene la constancia de la EPS Sanitas del 23 de noviembre de 2017 que da cuenta que NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, estuvo afiliado desde el **1 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017**, con un ingreso base de cotización de \$737.717. De la aludida certificación se puede colegir que durante el año 2016 cotizó como dependiente de enero a marzo con un ingreso base que oscilo entre \$7.000.000 a \$600.000 pesos; para el año 2017 cotizó de febrero a agosto de 2017, con ingresos bases que oscilaron de \$1.500.000 a \$737.000 pesos.

Si nos atenemos a la prueba documental y al propio testimonio del acusado cuando informó que de mayo a octubre de 2016 administró el

⁷ Audiencia de juicio oral, T. 02.23.18

⁸ Audiencia de juicio oral, T: 01.04.10

⁹ Audiencia de juicio oral, T.1.05.28

¹⁰ Audiencia de juicio oral, T.1.06.03

¹¹ Audiencia de juicio oral, T: 1.06.43

restaurante de su pareja, el cual apareció inscrito en cámara de comercio a su nombre como “*mini estadio restaurante bar*”, renovado en el año 2016, existe certeza que desde marzo de 2016 hasta agosto de 2017, ORTIZ MELO, contó con una actividad de la cual percibió una remuneración; pero pese a ello se sustrajo sin justa causa de cancelar la cuota alimentaria que había pactado con la progenitora de su hija.

Aunado a lo anterior se aportó como prueba, la cual no fue objetada por la defensa, la certificación de Catastro que da cuenta que en cabeza de ORTIZ MELO, para el año 2017 se encontraba un inmueble valuado en la suma de \$60.000.000. Igualmente, la consulta de automotores que corrobora que ORTIZ MELO, era propietario de un vehículo y una motocicleta.

Y es que las afirmaciones de la jueza de instancia para desacreditar dichos documentos pierden su razón de ser, porque contrariamente, las certificaciones no fueron desvirtuadas por la defensa, sumándose el testimonio de la declarante Yudi Andrea Rozo Cuadrado, quien informó en el juicio oral que cuando su cuñado se separó era propietario de un apartamento y un vehículo y no sabe si motocicleta,¹² denotándose entonces que al acusado si se le conocieron bienes.

De ahí que independientemente de que no se haya aportado los certificados de tradición del inmueble y los automotores, lo cierto es que la prueba aportada da cuenta de la existencia de estos bienes, con los que bien pudo ayudar a suplir las necesidades de su menor hija, obligación que subsistía a pesar de la difícil relación con la progenitora de la menor, pues nótese que para el año 2017, realizó trasferencias a la cuenta bancaria por lo que contó con un medio apto para hacer los pagos.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en un caso de inasistencia alimentaria que los hechos y circunstancias del proceso se podrán acreditar por cualquier medio:

En el sistema procesal penal adoptado con la Ley 906 de 2004, impera el método de la sana crítica para la apreciación aislada y

¹² Declaración en juicio oral, T: 02.29.24

conjunta de las pruebas practicadas en el juicio oral; por ello, en principio, no existe una tarifa legal probatoria; sino que, por el contrario, en virtud del principio de libertad probatoria (artículo 373), los hechos y circunstancias para la solución correcta del caso, se podrán acreditar por cualquiera de los medios establecidos en dicho Código o por otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos¹³.

Así las cosas, razón le asiste a la Fiscalía para concluir que la prueba documental no fue desvirtuada por la defensa y contrario a lo dicho por la juez de instancia, la misma si permite inferir la existencia de estos bienes en cabeza del acusado para el período de sustracción.

Bajo ese contexto, es claro que la declaración de la denunciante, al igual que la del propio acusado y la prueba documental que fue debidamente incorporada, no permite avizorar una justa causa para la sustracción del deber alimentario, como lo señaló la juez de instancia, pues sin duda, el acusado recibió ingresos que le permitían aportar para cubrir en parte las necesidades de la menor, pero decidió de manera sistemática y habitual, incumplir la obligación legal que le asiste, sin que obre prueba alguna que acredite razón valedera por la cual se abstuvo de atender la obligación alimentaria, tampoco hizo un esfuerzo por buscar una fórmula de arreglo o realizar abonos significativos, contrario a ello faltó a su deber, sin justificación alguna y aunque NESTOR GIOVANI ORTIZ MELO, acotó que en dos oportunidades solicitó disminución de cuota alimentaria, también lo es que el documento aportado para soportar la solicitud del 3 de marzo de 2016¹⁴, no da cuenta de los resultados finales, es decir, no se demostró que mediante decisión judicial, en efecto se hubiera realizado una disminución de cuota alimentaria para el período de sustracción.

En consecuencia, fue probado que la sustracción de la obligación alimentaria por el acusado careció de justa causa y obedeció a la falta de voluntad de aquél para cumplir en su totalidad con lo pactado en la conciliación no siendo de recibo que los abonos que ha realizado son suficientes para deprecar absolución a su favor porque la capacidad económica demostrada, descarta que, en lo jurídico, aplique una causa

¹³ Corte suprema de justicia, sentencia SP4093-2020 21 de octubre de 2020, radicación 58.081

¹⁴ Constancia del trámite extraprocesal CZ Mártires solo indica constancia de no asistencia de la progenitora de la menor.

que justifique la proporción insuficiente e incompleta de alimentos, ya que ello se hizo esporádicamente y por valores inferiores a los adeudados.

Ahora bien no resulta de recibo que se excuse el incumplimiento del acusado con las diferencias con la progenitora que le ha impedido tener contacto al padre con la niña, porque la obligación alimentaria subsiste a pesar de este hecho y el acusado, cuenta con mecanismos suficientes para lograr que por vía amistosa o judicial se adopten las medidas necesarias para que la madre de la menor cumpla con las obligaciones que también le asisten.

De suerte que, no habiéndose cuestionado que el acusado incumplió su obligación de suministrarle alimentos a su hija menor de edad, por cuanto lo hizo de forma insuficiente e incompleta, y habiéndose establecido que aquél sí tenía capacidad económica, es inobjetable que le asiste responsabilidad penal por inasistencia alimentaria.

Entonces, acreditada la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de su conducta en el art. 233 del Código Penal, y habiéndose afirmado por las instancias la antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento, sin que la Sala halle reparo alguno al respecto, es claro que el acusado debe ser condenado como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, circunstancia que motiva la revocatoria del fallo de primera instancia.

5. Dosificación punitiva.

Conforme con los criterios establecidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, procederá la Sala a determinar el marco punitivo para imponer la sanción al hallado penalmente responsable.

Inasistencia alimentaria. En los términos del artículo 233 inciso 2 del Código Penal modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y 1181 de 2007, la conducta punible de inasistencia alimentaria prevé una pena de prisión cuyos extremos oscilan entre 32 a 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 smlmv, por cuanto la conducta se cometió contra una menor.

Conforme al artículo 61 del C.P., del ámbito de movilidad de la pena se establecen los siguientes cuartos:

Pena Cuartos	Primer ¼	Segundo ¼	Tercer ¼	Cuarto ¼	
Prisión (meses)	32	42	52	62	72
	20	24,375	28.75	33.125	37.5

Individualización de la pena. Ahora bien, al no concurrir circunstancias genéricas de agravación punitiva, la dosificación correspondiente se hará en el primer cuarto del ámbito respectivo (Código Penal artículos 58 y 61), la que será de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y los fines de la pena

En cuanto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dígase que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal la misma no podrá exceder el máximo previsto, por lo que se establecerá en lapso igual a la pena privativa de la libertad, esto es 32 meses.

6. Mecanismos sustitutivos de la pena.

Al revisar los requisitos conforme a la modificación del artículo 29 Ley 1709 de 2014 –más favorable por tratarse de presupuestos netamente objetivos–, la Sala encuentra en este caso que: *i)* la pena de prisión impuesta no supera los 4 años; *ii)* no hay información dentro del expediente indicativa de que ORTIZ MELO registre antecedentes penales; y *iii)* el delito de inasistencia alimentaria no se halla dentro del listado que trae el artículo 68A del Código Penal. Por tanto, es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por reunirse las exigencias fijadas en la ley.

Bajo esas consideraciones y atendiendo el tenor literal de la norma, esto es el aspecto objetivo se CONCEDERÁ la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, con un período de prueba de

treinta y dos (32) meses, durante el cual quedará sometido a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal.

Igualmente, deberá garantizar el compromiso con el pago de una caución prendería por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir la correspondiente acta de compromiso. Adviértase que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas dará lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 C. P.).

7. Del incidente de reparación integral

Informar a la víctima que cuenta con un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para solicitar el incidente de reparación integral de perjuicios, a que tiene derecho la menor, conforme al procedimiento establecido en los artículos 102 y s.s de la Ley 906 de 2004, 86 de la Ley 1395 de 2010 y 197 de la Ley 1098 de 2006.

8. De la procedencia del mecanismo especial de impugnación.

Comoquiera que NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, fue condenado en segunda instancia, adviértasele contra esta decisión el acusado y su defensor pueden interponer la impugnación especial y el recurso de casación, pues la CSJ ha sostenido (CSJ AP1263-2019. Rad. 54215) que el acusado y el defensor pueden optar por la impugnación o por la casación, mientras las demás partes e intervenientes por el recurso extraordinario:

En efecto, la Corte, a partir de la decisión CSJ AP1263-2019, Rad. 54215, adoptó medidas provisionales orientadas a garantizar el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, para lo cual estableció el siguiente marco procesal:

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervenientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con

los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervenientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interveniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría -según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial **no procede casación.**

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte,

en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad. (Subrayado fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia objeto de alzada **y en su lugar, CONDENAR a NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO** a las penas de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 20 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor del delito de inasistencia alimentaria, conducta descrita en el artículo 233 inciso 2 del Código Penal.

2. CONCEDER a NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, con un período de prueba de 32 meses.

3. ADVERTIR a NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO que debe pagar la caución señalada en esta decisión y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y que el incumplimiento a tales deberes conlleva la revocatoria del mecanismo otorgado; igual sucederá si no suscribe dicha diligencia dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

4. INFORMAR a la víctima que cuenta con un término de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para solicitar el incidente de reparación integral de perjuicios, a que tiene derecho la menor, conforme al procedimiento establecido en los artículos 102 y s.s de la Ley 906 de 2004, 86 de la Ley 1395 de 2010 y 197 de la Ley 1098 de 2006.

5. En firme la sentencia dése aplicación a lo ordenado en el artículo 102 de la Ley 906/04 subrogado por el artículo 82 de la Ley 1395/10.

6. Advertir que por haberse condenado al acusado en segunda instancia, la defensa está en posibilidad de activar el **mecanismo especial de impugnación** y extraordinario de casación en los términos y condiciones aquí señaladas.

La notificación queda surtida en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

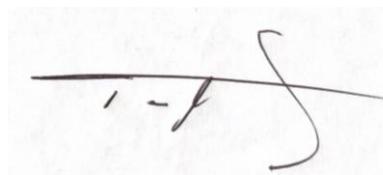
Cópiese y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.
Cúmplase.



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado



ALEXANDRA OSSA SANCHEZ
Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado



DEAJGCC22-644

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2022

Señor

Nestor Giovanni Ortiz Melo
CARRERA 60 D No 51 A - 55 SUR
Bogotá D.C (Cundinamarca)

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 11001079000020220004900

Respetado Señor :

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6^a de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el DESPACHO 001 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, con ejecutoria 8 de Octubre de 2021, en la cual se impone al señor(a) NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 80750962 una multa y ordena el cobro de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 13,789,100.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado ejecutor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO	
Referencia 1 identificación	80750962	No aplica
Referencia 2 Numero Proceso	11001079000020220004900	



Correspondencia Calle 72 n.º 7 - 96 - Atención Público Cra. 9 n.º 64 - 09 Bogotá,
Comutador - 6013127011 Tel. Cel. 3502087479 Correo: noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, copia debidamente escaneada.

Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o "insolvencia económica", pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono 3502087479 o al conmutador 601 3127011 ext. 5088, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,

ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: FCRISTIM



SC5780-4

Correspondencia Calle 72 n°. 7 - 96 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09 Bogotá,
Comutador - 6013127011 Tel. Cel. 3502087479 Correo: noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80750962 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan a respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

@ _____

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C. _____

Teléfono: _____



Correspondencia Calle 72 n°. 7 - 96 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09 Bogotá,
Comutador - 6013127011 Tel. Cel. 3502087479 Correo: noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

EPS SANITAS

HACE CONSTAR:

Que por el(la) Señor(a) NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, identificado(a) con CC 80750962, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 3,842,600 TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE, desde el período enero de 2016 hasta febrero de 2021

Nro DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DOCUMENTO EMPLEADOR	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	VR COTIZACIÓN
13688602	04/01/2016	01/2016	860003020	\$ 7,293,000	\$ 911,600
12801504	01/02/2016	02/2016	860003020	\$ 2,431,000	\$ 97,200
13227534	01/03/2016	03/2016	860003020	\$ 1,891,000	\$ 75,600
523151	23/03/2016	03/2016	80750962	\$ 689,455	\$ 86,200
16121704	03/02/2017	02/2017	860007336	\$ 738,000	\$ 92,250
16496323	03/03/2017	03/2017	860007336	\$ 738,000	\$ 92,250
16829955	31/03/2017	03/2016	860003020	\$ 1,575,000	\$ 63,000
17034281	11/04/2017	04/2017	860007336	\$ 737,717	\$ 92,300
18157818	05/07/2017	07/2017	860050420	\$ 713,127	\$ 28,600
18599978	03/08/2017	08/2017	860050420	\$ 737,717	\$ 29,600
28213547	11/04/2019	04/2019	800237456	\$ 717,701	\$ 89,800
28723558	13/05/2019	05/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
29310829	14/06/2019	06/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
29825410	12/07/2019	07/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
30401025	14/08/2019	08/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
30949276	12/09/2019	09/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
31511033	11/10/2019	10/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
32145534	15/11/2019	11/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
32734559	12/12/2019	12/2019	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
33334535	15/01/2020	01/2020	800237456	\$ 828,116	\$ 103,600
33918820	13/02/2020	02/2020	800237456	\$ 877,803	\$ 109,800
34505987	12/03/2020	03/2020	800237456	\$ 877,803	\$ 109,800
35096572	15/04/2020	04/2020	800237456	\$ 2,067,793	\$ 92,800
35681084	14/05/2020	05/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700

36269240	11/06/2020	06/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
36877311	13/07/2020	07/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
37529949	14/08/2020	08/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
38096782	11/09/2020	09/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
38743343	14/10/2020	10/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
39360555	12/11/2020	11/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
40091892	15/12/2020	12/2020	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
40729929	15/01/2021	01/2021	800237456	\$ 2,340,902	\$ 93,700
41309919	11/02/2021	02/2021	800237456	\$ 2,402,000	\$ 96,100
TOTAL				\$ 53,008,278	\$ 3,842,600

La presente certificación no implica que el cotizante se encuentre al día en pagos con nuestra EPS.

Quedamos a su total disposición ante cualquier inquietud que se llegue a presentar. Sin embargo, en cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que "frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea ésta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control".

Se expide esta certificación a los (1) días del mes de marzo de 2021.

ndgaravito

CERTIFICA

Que ORTIZ MELO NESTOR GIOVANNI, con documento de identificación No. 80750962, labora para EMTELCO S.A.S. desde el 6 de Marzo de 2020 , con un contrato de trabajo INDEFINIDO regido por las disposiciones del código Sustantivo del Trabajo, en la actualidad, desempeña el cargo de ABOGADO RELACIONES LABORALES con una asignación salarial de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN (\$3,088,891).

Se expide la presente certificación, a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Febrero de 2022. Cualquier información requerida, con gusto será atendida a través del correo electrónico aci@emtelco.com.co

Cordialmente,



**ANDRES DE JESUS CARMONA RENDON
JEFE DE NÓMINA.
EMTELCO S.A.S**

Bogota, mayo 26 de 2017.

JUEZ 23 DE FAMILIA

Señor (a)

JUEZ VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ

45017 17-MAY-26 11:53

Referencia: Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO

Demandada: ANA CAROLINA ROZO CUADRADO

Radicado: 110013110023-2017-00556-00

Asunto: Memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisible de Demanda.

NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.750.962, obrando en nombre propio y como padre de la niña **ISABELLA ORTIZ ROZO**, me permito presentar ante su despacho memorial que subsana yerros de demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto de mayo 19 de 2017, a saber:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: El trámite correspondiente a la conciliación se realizó en el acta de seguimiento por custodia y visitas del día 29 de febrero de 2016 para lo cual la señora **ANA CAROLINA ROZO CUADRADO** no aceptó la modificación de la cuota, Dada su respuesta se solicitó una nueva conciliación para el 18 de marzo de 2016 para lo cual la señora **ANA CAROLINA ROZO CUADRADO** no asistió a la conciliación tal como lo certifica el ICBF en el trámite de atención extraprocesal, en la descripción de la actuación donde indican "*Se hace presente el señor Néstor Ortiz con el fin de realizar fijación de cuota alimentos a favor de la menor, sin que se presente la progenitora de la niña ISABELLA ORTIZ. La trabajadora social del equipo realizará citación nuevamente a la madre de la niña*".

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: Anexo acta de conciliación No. 148-14 R.U.G No. 833-2014 de la comisaría octava de familia autenticada y completa. Adicional las actas conciliatorias complementarias.

AL REQUERIMIENTO TERCERO: Anexo demanda corregida y retirando la segunda pretensión de la demanda por ser improcedente e inconducente.

AL REQUERIMIENTO CUARTO: Anexo CD con la demanda y para el respectivo traslado acorde con lo ordenado en al Art. 89 del CGP.

AL REQUERIMIENTO QUINTO: Anexo copia autenticada del registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA ORTIZ ROZO, de la registraduría auxiliar de Kennedy.

AL REQUERIMIENTO SEXTO: Anexo a este escrito, copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,


NÉSTOR GIOVANNI ORTIZ MELO
C.C. 80.750.962 Btá

000034759

Otros DOCUMENTOS
Obs para entrega
Vr. Declarativa

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de
COMUNICADO

6

0933822

Información Envío

No. de Guía Envío	1070733902	Fecha de Envío	15	8	2017
-------------------	------------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA		
	Nombre	NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO	CRA 56C # 51A - 55 SUR	BARRIO NUEVO MUZU		
	Dirección	CRA 56C # 51A - 55 SUR	BARRIO NUEVO MUZU		Teléfono	3204494461

Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA		
	Nombre	ANA CAROLINA ROZO	CALLE 25 # 27 B - 87 APT 1101			
	Dirección	CALLE 25 # 27 B - 87 APT 1101		Teléfono		0

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe	HENRY PAEZ											
------------------------	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA				No Documento:			2699806				
--------------------	-------------------	--	--	--	---------------	--	--	---------	--	--	--	--

Fecha de Entrega Envío	Dia	5	Mes	9	Año	2017	Hora de Entrega	HH	15	MM	23
------------------------	-----	---	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
NESTOR GIOVANI ORTIZ	COMUNICACION

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO	
---	------------	--

Anexos()	
----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider: WINSTON AVILA	Nombre quien elabora la constancia JOHAN ALEXANDER PAIPILLA CASTRO	Fecha y Hora Elaboración Constancia					Barcode	
		Dia	Mes	Año	HH	MM		
Firma: <i>SERVIENTREGA</i> <i>JOHAN ALEXANDER PAIPILLA</i> <i>CASTRO</i>		3	10	2017	17	20	Número de Guía Logística de Reversa 280628486	

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

Código CDS/GER. 1 - 10 - 467

CRA 56C # 51A - 55 SUR BARRIO NUEVO MUZO

NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO

Telcel 320494461 Cod. Postal: 110611

Ciudad BOGOTA Dpto CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA D/NIT: 320494461

CAUSA DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1	2	3	INVENTARIO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1. HORA / DIA / MES / AÑO	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2. HORA / DIA / MES / AÑO	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3. HORA / DIA / MES / AÑO	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (Indicar cual)	

RECIBIDA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y DÍA)

1070733902

Observaciones en la entrega:

El usuario dejo expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que BSC encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones. Que regula el servicio Atención entre las partes, cuya contenido clasifica Atención expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declaro conservar el Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales. Los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com.co a la linea telefónica (11) 7700200.

CANCELADO

Fecha: 15 / 08 / 2017 10:07

Fecha Prdg. Entrega 16 / 08 / 2017

Factura

957717985

AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
Ciudad BOGOTÁ	
CUNDINAMARCA	P CONTADO
NORMAL	A.T. TERRESTRE
CALLE 25 # 27 B - 87 APT 1101	
ANA CAROLINA ROZO	
Tel/cel: 0 D.I./NIT: 252787	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111411	
o-mail:	
Dico Contener DOCUMENTOS	
Obs. para entrega:	
Vr. Declarado: \$ 1	
Vr. Precio: \$ 0	
Vr. Sobreflete: \$ 100	
Vr. Monajería o expresa: \$ 10,300	
Vr. Total: \$ 10,400	
Vr. a Cobrar: \$ 0	
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):	
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00	
No. Remisión:	
No. Bolsa seguridad:	
No. Sobreporte:	
Guía Retorno Sobreporte:	

REMITENTE
 REMITENTE MARCA LICENCIA N.º 815 del 04/02/2010
 REMITENTE MARCA LICENCIA N.º 1776 en Sept. 2010

ARTICULO 491 C.G.P.

Señor
 Nombre: Ana Carolina Rozo Cuadru
 Dirección: Calle 25 # 27B-87 Apt 1101
 Ciudad: Bogotá

DD / MM / AAAA

15 / 08 / 2017

Servicio Postal Autorizado
 JOSACA

No. del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2017-00556	Reducción custodia Alimentación	DD / MM / AAAA 102 / 06 / 2017
Demandante	Demandado	
Nestor Giovanni Ortiz Melo	Ana Carolina Rozo Cuadru	

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato _____ o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte interesada

Nestor Giovanni Ortiz Melo
 Nombres y Apellidos

Centro de Soluciones
 Servicio de Seguro
 Bogotá, D.C. - Colombia
 Oficina 90617
 Local 101
 Teléfono: 249-62 Local 101
 Oficina 90617
 Local 101
 Teléfono: 249-62 Local 101

Nombres y Apellidos

Centro de Soluciones

Firma



El documento que se presenta en el presente
 envío fué cotejado y constatado por
 el interesado o
 El interesado
 responsabiliza
 veracidad de
 los docum
 37717985

1. Notificación _____
 2. Citaciones a diligencias varias _____
 3. Otros Documentos _____
 4. Sales _____
 # anexos _____

Señor
 Ortiz
 Firma

15 AGO. 2017



ACTA DE SEGUIMIENTO POR CUSTODIA Y VISITAS.

PETICION: 14826565. H a 1028865915 de 2015. Niña Isabella Ortiz Rozo de 7 años de edad.

En Bogotá, a los 29 días del mes de febrero de 2016, Ana Carolina rozo Cuadrado con cc 52843357 de Bogotá y Néstor Giovanni Ortiz Melo con Cc 80750962 de Bogotá, comparecen para seguimiento respecto de la conciliación suscrita el 27 de mayo de 2015 en relación con su hija Isabella Ortiz Rozo de 7 años de edad nacida en Bogotá el 29 de septiembre de 2008. La madre afirma que el citado padre no está al día con alimentos porque le debe por concepto de educación la suma de quinientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos. Agrega que las visitas han funcionado normalmente salvo un incidente reciente en el que por un retraso de ella de siete minutos no dejó la niña en casa y se la llevó para que ella la recogiera en San Cristóbal sur. El compareciente padre explica que como el había cubierto gastos adicionales en 2015 por lo que considera que no debe nada. La señora aclara que la deuda si persiste ya que el compareciente no hizo gastos adicionales. Se orientan para que hagan acuerdos complementarios y continúen con el acuerdo vigente. Las partes manifiestan que no hacen cambios en los acuerdos, pero que se comprometen a mejorar sus relaciones interpersonales, a tener un contacto con la niña más fluido y libre de prejuicios. El padre manifiesta que se pondrá al día pagando la suma adeudada dentro de los quince días siguientes a la fecha. En todo caso, afirma que solicitará una cita para intentar una conciliación que modifique el régimen alimentario o disminuya la cuota.

Ana Carolina rozo Cuadrado con cc 52843357 de Bogotá

Néstor Giovanni Ortiz Melo con Cc 80750962 de Bogotá

Ancira Chacón Aguilar Trabajadora Social de la Defensoría

Jorge H. Castañeda U. Defensor de familia asuntos conciliables centro zonal Mártires ICBF.



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

3

Dirección de Servicios y Atención

<< Volver

TRÁMITE DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL (TAE)
CZ MARTIRES

DATOS DEL CIUDADANO

Radicado:	Fecha de Creación:		
14829261	03/03/2016 11:27:00 a.m.		
Ciudadano:	Ubicación:	Dirección:	Teléfono:
NESTOR GIOVANNI ORTIZ MELO	NUEVO MUZU - CZ TUNJUELITO	KR 60 D 51 A 55 SUR	
Agente:	Canal:	No. Observaciones:	
Argenis María Cuza	Presencial	2	
¿En Condición de Desplazamiento?	Grupo Étnico	Observaciones de la Ubicación:	
No	NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES		

Estado de la Petición Cerrada

ACTUACIÓN

Profesional:	Jorge Humberto Castañeda - CZ MARTIRES - BOGOTA	
Tipo de Actuación:	PRD_220 - CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA	Estado Actuación: BENEFICIARIO EN ATENCION
Fecha de Actuación:	18/03/2016	Hora: 08:03

Descripción de la Actuación:

Se hace presente el señor Néstor Ortiz, sin que se presente la progenitora de la niña ISABELLA ORTIZ. La trabajadora social del equipo realizará citación nuevamente a la madre de la niña.